

Poder Judicial de la Nación

//doba, de diciembre de 2024.-

Y VISTOS:

Estos autos: "Legajo N° 20 - Imputado: RAMIREZ, Julio César s/Legajo de apelación" Expte. FCB N° 29182/2022/20/CA10)", radicados en la Sala A del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Julio César Ramírez en contra de la resolución dictada con fecha 4.11.2024 por el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, en cuanto dispuso: "**I. ORDENAR EL ALLANAMIENTO** por el término de 48 horas, con habilitación de día y hora y a partir de las 13:30 horas del día de la fecha, de la vivienda sita en calle Gral. Paz n° 284 de la localidad de Villa Sarmiento, provincia de Córdoba, **con el SOLO OBJETO de proceder a la INMEDIATA DETENCIÓN -en caracter de comunicado- del procesado con prisión preventiva Julio Cesar Ramírez, DNI N° 37.233.740, por los hechos calificados como "secuestro extorsivo, agravado por haber provocado, intencionalmente, la muerte de la víctima" y "robo" (cfme. arts. 170, 4to. párrafo, 164, 45 y 55 del C.P. Y arts. 306 y 312 del CPPN y arts. 210 inc. K , 221 y 222 del C.PPF). II. LIBRAR ORDEN DE DETENCION por idéntico término al señalado en el punto que antecede, del nombrado Julio César Ramírez DNI N° 37.233.740, en el lugar público o de acceso público en el que se encuentre."**

Y CONSIDERANDO:

I.- Llega el presente a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto en contra de lo resuelto por el Juez de Primera Instancia cuya parte resolutive fuera precedentemente transcripta.

II.- En primer término, el Juez instructor valoró que, con fecha 5.9.2024, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, resolvió dejar sin efecto la resolución de

~~fecha 27 de marzo de 2024, la Sala A de la Cámara Federal~~

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39460504#441092707#20241227123603095

USO OFICIAL

de Apelaciones de Córdoba por la cual se había dispuesto:
"Por mayoría: I. REVOCAR la resolución de fecha 26.10.2023 dictada por el Juez Federal N° 2 de Córdoba [...] Por unanimidad: II. DISPONER el apartamiento del Juez Federal N° 2 de Córdoba, doctor Alejandro Sánchez Freytes, debiendo remitirse las actuaciones a la Secretaría de Superintendencia de este Tribunal, a fin de que se designe el Juez que corresponda en lo sucesivo intervenir. III. INSTAR al Juez Federal que en lo sucesivo intervenga, proceda de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas por este Tribunal, como así también las oportunamente señaladas mediante la resolución de fecha 18.10.2023".

Asimismo, señaló que mediante dicho decisorio se apartó a los jueces que emitieron la resolución recurrida por la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (cfr. art. 173 C.P.P.N.) y ordenaron la remisión del legajo al Juzgado Federal N° 3 de Córdoba para que, en el plazo máximo de 24 horas, la devuelva al Juzgado Federal N° 2 de Córdoba e imprima celeridad al trámite.

Luego, advirtió que con fecha 1.11.2024 la misma Sala de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Julio César Ramírez y que, en virtud de ello, quedó firme el decisorio de la misma Sala de Casación mediante el cual se dispuso apartar a los jueces que emitieron la resolución arriba mencionada y remitir el presente legajo a este Juzgado Federal N° 3 de Córdoba para que, en el plazo máximo de 24 horas, la devuelva a este Juzgado Federal N° 2 de Córdoba.

En consecuencia, encontrándose firme lo resuelto por el Tribunal Casatorio, el juez dispuso el allanamiento, de la vivienda sita en calle Gral. Paz n° 284 de la

~~localidad de Villa Sarmiento, provincia de Córdoba, con el~~
Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39460504#441092707#20241227123603095

Poder Judicial de la Nación

solo objeto de proceder a la inmediata detención de Julio Cesar Ramírez, procesado con prisión preventiva por los hechos calificados como "secuestro extorsivo, agravado por haber provocado, intencionalmente, la muerte de la víctima" y "robo" (cfme. arts. 170, 4to. párrafo, 164, 45 y 55 del C.P. Y arts. 306 y 312 del CPPN y arts. 210 inc. K , 221 y 222 del CPPF).

Asimismo, libró orden de detención en el lugar público o de acceso público en el que se encuentre, debiendo, en ambos casos, el personal comisionado actuar en un todo de acuerdo con las disposiciones del Capítulo II, del Título III, Libro II, del Código Procesal Penal de la Nación, quienes se encontraran autorizados a hacer uso de la fuerza pública en caso de que fuera necesario.

III.- En contra de dicho decisorio, con fecha 5.11.2024, la defensa técnica del imputado Julio César Ramírez interpuso recurso de apelación.

En primer término, apunto que la resolución atacada posee una resolución arbitraria y por tanto carente de fundamentación al sostener que lo resuelto por la CFCP el 5.9.2024 se encuentra firme cuando ello no es así (art. 123 CPPN y art. 375 CPPF).

En ese orden, la resolución violenta el principio de inocencia, art. 18 de la C.N.; el de culpabilidad, art. 19 de la C.N.; el debido proceso, art. 33 de la C.N.; y los Pactos Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75.inc 22), tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP. Art. 9); Reglas Mínimas de naciones Unidas (Reglas de Tokio. Disposición 6.1); Convención Americana sobre Derechos del Hombre (Pacto San José de Costa Rica) Art. 7, inc. 2° y 5°), y arts. 210, 221 y 222 CPPF; de todos ellos surge que la libertad debe ser la regla y el encarcelamiento preventivo la excepción, y

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39460504#441092707#20241227123603095

USO OFICIAL

que se debe dictar en casos justificados de peligro concreto de entorpecimiento de la investigación o intención de sustraerse a la acción de la justicia (fuga).

Cuestiona que sólo hay mención a lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal, que señala que no se encuentra firme, pero que tampoco alude a la libertad de su asistido que fue dispuesta por otro juez y tramita en incidente independiente que al día de hoy está pendiente de resolución.

Alega que el juez no brinda ningún motivo por el cual entienda que procede ahora nuevamente la prisión preventiva de su representado cuando éste demostró un apego absoluto a las normas y a las disposiciones del juzgado compareciendo todos los viernes y lunes conforme le fue ordenado. Por lo que ante la inexistencia de riesgo procesal suficiente no puede ordenarse la detención de un ciudadano que goza de la presunción de inocencia y tiene derecho a la libertad mientras se sustancia un proceso penal en su contra, lo que como señalé implica la vulneración del principio de inocencia y de culpabilidad.

IV.- Ya ante esta Alzada, con fecha 20.11.2024, el Defensor Público Oficial Dr. Jorge Perano presentó informe escrito en los términos del art. 454 del C.P.P.N., al cual se remite por cuestiones de brevedad.

V.- Sentadas así las posturas asumidas por las partes, corresponde introducirse propiamente en el tratamiento de la apelación deducida, ello de acuerdo al sorteo de votación realizado en autos.

La señora Juez de Cámara, doctora Liliana Navarro dijo:

I.- Corresponde en autos decidir si es o no procedente la decisión del Juez Federal N° 2 de Córdoba de ordenar la detención del imputado Julio César Ramírez.

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39460504#441092707#20241227123603095

Poder Judicial de la Nación

De manera preliminar, estimo pertinente expedirme respecto de las consideraciones formuladas por la defensa técnica en su escrito recursivo y en su informe ante esta Alzada respecto de lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 5.9.2024 al señalar que no se encuentra firme y respecto de la libertad de su asistido que fue dispuesta por otro juez y que tramita en otro incidente independiente que, según señala, al día de hoy está pendiente de resolución.

En primer término, cabe traer a colación lo dispuesto por el art. 375 del Código Procesal Penal Federal puesto en vigencia mediante la resolución 1/2021 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF.

Dicha norma expresamente prevé que: *"Sólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes. El órgano jurisdiccional remitirá a la oficina judicial copia de la sentencia para que forme la carpeta de ejecución penal y pondrá en conocimiento al juez y a las partes que intervengan."*

De una atenta lectura del texto de dicha previsión surge claro que su alcance no comprende las decisiones que se adopten en el marco de la presente etapa del proceso penal.

Más allá que jurisprudencialmente se ha admitido la aplicación de dicha norma a todas las resoluciones que se dicten en la etapa de juicio oral y, en particular la sentencia que se dicte allí, no puede soslayarse que la misma se encuentra sistematizada en el Libro Cuarto Título II del mencionado código de rito referido a la ejecución de la pena.

A lo referido anteriormente, cabe agregar una mención respecto de la resolución 1/2021 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF en cuanto

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39460504#441092707#20241227123603095

USO OFICIAL

brinda más detalles sobre el alcance específico de la norma implementada, al expresamente establecer que: "...el artículo 375 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL establece que sólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes. En este sentido, el Legislador adoptó una postura concreta en relación al momento en que resultan ejecutables las **sentencias condenatorias** firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada. Que hasta la sanción del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL no existía una norma de naturaleza procedimental que de manera expresa estableciera el momento en que **una sentencia condenatoria** podía ejecutarse, situación que dio origen a interpretaciones jurisprudenciales disímiles..." (el destacado me pertenece).

En ese orden, las condiciones de ejecución y firmeza de las resoluciones jurisdiccionales que se adopten en el marco de la etapa de instrucción permanecen sujetas a lo dispuesto en el plenario "Agüero" de la entonces Cámara Nacional de Casación Penal dictado en el año 2002, en cuanto se estableció que "...en el supuesto de un recurso de casación declarado mal concedido por esta Cámara y recurrido por vía extraordinaria, se considera firme la sentencia cuando este tribunal declara inadmisibile al recurso extraordinario federal".

Bajo tal entendimiento, cabe advertir que lo dispuesto con fecha 1.11.2024 por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco del "**Incidente N° 1 - IMPUTADO: RAMIREZ, Julio César s/Incidente de recurso extraordinario**" FCB 29182/2022/13/CFC2 en cuanto resolvió declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la Defensa Pública Oficial en representación de Julio César Ramírez, determina que la decisión adoptada con fecha 5.9.2024 por la misma sala de dicho Tribunal en cuanto ~~dispuso dejar sin efecto la resolución dictada con fecha~~

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39460504#441092707#20241227123603095

Poder Judicial de la Nación

27.3.2024 por esta Alzada, apartar a los jueces que anteriormente integraban la Sala A y devolver la instrucción al Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, ha quedado firme.

A su turno, cabe puntualizar que con fecha 4.12.2024 y en el marco del incidente "**Imputado: RAMIREZ, Julio César s/ Incidente de nulidad**" (Expte. FCB 29182/2022/9/CA9) este Tribunal dispuso revocar la resolución dictada con fecha con fecha 23.8.2024 por el Juez Federal N° 3 de Córdoba en cuanto dispuso declarar la nulidad del legajo de investigación secreto FCB 29182/2022/1, decisión que se encuentra firme.

Asimismo, cabe agregar que lo resuelto con fecha 18.12.2024 también por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco del "**Incidente N° 1 - QUERELLANTE: AGUILERA, Carlos César IMPUTADO: RAMIREZ, Julio César s/Incidente de recurso extraordinario**" FCB 29182/2022/18/1 en cuanto dispuso declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la Defensa Pública Oficial en representación de Julio César Ramírez, determina que la decisión adoptada con fecha 16.10.2024 por la misma sala de dicho Tribunal en cuanto dispuso hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución dictada con fecha 4.7.2024 por esta Alzada y estar al rechazo del planteo de la defensa de Ramírez resuelto oportunamente por el señor juez Alejandro Sánchez Freytes, ha quedado firme.

Cabe destacar que, a partir de la revocación del decisorio de fecha 4.7.2024 dictado por la anterior integración de la Sala A de este Tribunal y a partir de la orden de estar al rechazo del planteo de nulidad dispuesto previamente por el Juez Federal N° 2 de Córdoba, quedó sin efecto la decisión de fecha 23.8.2024 del Juez Federal N° 3

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39460504#441092707#20241227123603095

USO OFICIAL

de Córdoba de declarar la nulidad de toda la investigación respecto del encartado Ramírez y ordenar su consecuente libertad, ratificando la validez de toda la investigación llevada adelante en contra del nombrado y los actos procesales que fueron su consecuencia, entre los que se destaca su procesamiento con prisión preventiva.

En este contexto, es menester señalar que los jueces deben decidir sobre la base de las circunstancias vigentes y actuales, aun cuando difieran de aquellas existentes al momento de la interposición del recurso respectivo. De este modo lo ha entendido la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al postular que "*...sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta - aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal-...*" (Fallos, 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177, entre otros).

II.- Practicada tal aclaración, cabe recordar que el principio rector en la materia es el de la libertad del imputado en el proceso, admitiendo restricciones en los casos expresamente contemplados, tal como se desprende de la norma prevista en el art. 280 del Código de Rito.

Partiendo de dicha base, una exégesis sistemática de las disposiciones contenidas en los artículos 316, segunda parte, y 317, primer inciso, del CPPN indica que, como regla, la libertad procesal tiene relación inmediata con la penalidad del delito imputado y es aceptable si: **a)** La pena máxima del delito no fuera superior a los ocho años de pena privativa de la libertad; o, bien, **b)** aunque la pena máxima fuera mayor a ese límite, cuando el juez estime "prima facie" que procederá una condena de ejecución condicional (SANDRO, Jorge A., Condiciones de la prisión procesal, Rev. La Ley, 2005-C, p. 638).

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39460504#441092707#20241227123603095

Poder Judicial de la Nación

Sin embargo, por los principios antes dichos, la regla de excarcelación principal (arts. 316, 317, inc. 1°, del CPPN) es de interpretación flexible, debiendo subrayar que los presupuestos de procedencia contemplados en el artículo 316 citado deben ser interpretados como una presunción *iuris tantum*, en respeto de la garantía constitucional del estado de inocencia.

Por otra parte, y de un correcto análisis e interpretación de la voluntad del legislador, puedo afirmar que la disposición prevista por el art. 319 *ibid.*, contempla las pautas que autorizan denegar la excarcelación o exención de prisión, incluso en aquellos casos que pese a satisfacer las pautas del artículo 316, por las circunstancias propias del caso, igualmente corresponde la restricción de la libertad por la probabilidad de que el imputado, al obtenerla, intente eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.

A partir de allí, debe valorarse a los fines de la procedencia o no de la excarcelación o exención de prisión del encartado, la concurrencia de determinadas condiciones: por un lado, que la situación del imputado se adecue a alguno de los supuestos objetivamente contemplados en los arts. 316 o 317 inciso 1° del CPPN y, por otro, que no concurran respecto al acusado los extremos previstos por el art. 319 *ibid.*, que aluden al peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones.

Así y de acuerdo a ello, el art. 319 reclama un test completo de riesgo procesal, esto es, de afectación de los fines del proceso, sea por peligro de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones por parte del inculpado. Éste ha sido, en definitiva y en líneas generales, el criterio expuesto por la Cámara Nacional de

USO OFICIAL

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39460504#441092707#20241227123603095

Casación Penal en el Acuerdo Plenario n° 13, de fecha 30 octubre de 2008, en los autos "Díaz Bessone".

Asimismo, debo señalar como ya también lo sostuviera en mis anteriores intervenciones, que la interpretación expuesta debe ser complementada por el test mínimo de los tres indicadores de fuga o entorpecimiento judicial y, en tal sentido, corresponde al Estado la comprobación o verificación de tres aspectos diversos, a saber, a) el peso de las pruebas de cargo conocidas por el imputado, b) su personalidad y situación particular y c) la actitud procesal respecto a la investigación de la verdad.

Es importante también traer a colación, lo dispuesto por el art. 26 del CP, relativo a la condenación condicional del que se colige que toda condena que supere los tres años fijados por la norma antes dicha necesariamente debe ser de cumplimiento efectivo.

Por su parte, entiendo que la implementación por parte de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal de los arts. 210, 221 y 222 del CPPF no modifican el análisis legal precedente, ni resultan novedosos, pues el nuevo texto legal ha plasmado el criterio que ya la doctrina y jurisprudencia sostenían con anterioridad (al igual que los organismos internacionales), reafirmando que el instituto de la prisión preventiva deberá ser aplicado en última instancia, cuando las restantes medidas pasibles de ser impuestas sean ineficaces para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

Teniendo en cuenta el marco legal enunciado y de conformidad a los extremos que surgen de la presente causa, advierto pertinente comenzar el análisis del caso haciendo

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39460504#441092707#20241227123603095

Poder Judicial de la Nación

referencia a la calificación legal de la conducta atribuida al imputado Julio César Ramírez.

Con fecha 3.6.2023 el Juez Federal N° 2 de Córdoba dispuso el procesamiento con prisión preventiva del nombrado por considerarlo presunto co-autor, penalmente responsable de los hechos calificados como "secuestro extorsivo, agravado por haber provocado, intencionalmente, la muerte de la víctima" **-hecho nominado primero-** en concurso real con el hecho calificado como "robo" **-hecho nominado segundo-** y en calidad de co-autor (cfme. arts. 170, 4to. párrafo, 164, 45 y 55 del C.P.) y de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 306 y 312 del CPPN y arts. 210, inc. K, 221 y 222 del CPPF); resolución que se encuentra firme.

De dicha calificación se desprende que, en razón de la escala penal conminada en abstracto para el delito que se endilga al imputado, la excarcelación peticionada no resultaría en principio procedente, ello conforme los parámetros establecidos por los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación.

Del mismo modo, cabe destacar que, en caso de recaer condena en los presentes, dada la escala penal del delito antes reseñado, no procederá la condena condicional (art. 26 del CP).

En cuanto a las condiciones personales del encartado, cabe señalar que tiene 33 años y que con fecha 24.4.2023 en oportunidad de prestar declaración en los términos establecidos por el art. 212 bis del CPPN (con fecha 24.4.2023), este expresó que reside en el domicilio sito en calle General Paz n° 284 de Villa Sarmiento, ciudad de Villa Dolores -Córdoba-, junto a sus padres y dos hermanos; mismo domicilio que posteriormente Ramírez

USO OFICIAL

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. ÓLMEDO, Secretario de Cámara



#39460504#441092707#20241227123603095

informó en el cual mantendría su residencia con motivo de haberse ordenado su libertad con fecha 23.8.2024.

Asimismo, expresó que se desempeña como peón de albañil y que sus ingresos mensuales, aproximados, serían de cuarenta mil pesos a esa fecha.

En estos términos, debe valorarse que el nombrado no posee un arraigo suficiente al carecer de un empleo formal registrado sumado a que convive con sus progenitores en una vivienda que sería de estos.

Asimismo, no puedo dejar de observar, que obran en el caso, una serie de extremos objetivos que revelan la existencia cierta de indicadores de peligrosidad procesal concretos.

Al efecto, cabe ponderar la extrema gravedad del hecho endilgado, la peligrosidad evidenciada en el accionar de los seis imputados que tiene la causa hasta ahora y el posible involucramiento de miembros de la policía local.

En este sentido, encuentro oportuno traer a colación la resolución dictada por esta Alzada integrada unipersonalmente por la Dra. Noel Costa en el marco del incidente **"Incidente de incompetencia en autos: GIL, Walter Ezequiel y otro S/ Secuestro extorsivo"** (Expte. FCB N° 29182/2022/19), oportunidad en la cual se destacó que: *"... del tenor del mensaje extorsivo, la mecánica de la maniobra tendiente a la entrega y posterior cautiverio de la víctima, las precauciones que -según la hipótesis del Ministerio Público Fiscal- habrían adoptado para evitar ser detectados, entre otros extremos, son circunstancias que revelan suficientemente que no estamos frente a un grupo de personas improvisadas y desprovistas de experiencia en lo que a este tipo de delitos respecta, por lo que se encuentra en riesgo la seguridad pública."*

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39460504#441092707#20241227123603095

Poder Judicial de la Nación

A lo referido anteriormente, cabe agregar la circunstancia de que con fecha 12.12.2024, el Juez Federal N° 2 de Córdoba resolvió elevar la presente causa a juicio, respecto de los coimputados Walter Ezequiel Gil y Julio César Ramírez, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal que por sorteo corresponda, por considerarlos, presuntos coautores del delito previsto y penado en el arts. 170, 4to. párrafo y 164 del CP, dos hechos en concurso real (cfme. Art. 45 y 55 del CP), todo ello según lo dispuesto por el art. 351 del C.P.P.N.

En otras palabras, la instrucción se encuentra concluida respecto a estos dos imputados y la celebración del juicio oral en donde se ventilará su responsabilidad penal resulta inminente.

En orden a ello y en atención a las circunstancias actuales de la causa -referenciadas precedentemente-, entiendo que resulta procedente la detención del encartado, puesto en libertad, podría atentar contra los fines del proceso penal en curso. Valoro particularmente la naturaleza y entidad del delito achacado y la concurrencia de una pluralidad de intervinientes como agravante de la conducta, lo cual enerva también el riesgo procesal.

Luego de ponderar la eventual aplicación de medidas coercitivas menos gravosas y analizado el repertorio de medidas contempladas por el art. 210 del Código Procesal Penal Federal, entiendo que las circunstancias particulares del caso, la privación de la libertad del imputado Ramírez se presenta como la única modalidad idónea, por el momento, para asegurar la comparecencia y sujeción del encartado al proceso.

En este orden de ideas, considero que la totalidad de las circunstancias anteriormente expuestas,

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39460504#441092707#20241227123603095

USO OFICIAL

merituadas en forma conjunta, corroboran sobradamente la presunción de riesgo procesal establecida por el legislador, puesto que se presentan como factores de peso que permiten conjeturar que el imputado intentará eludir la acción de la justicia, incumpliendo eventualmente las obligaciones procesales que se le impongan.

En otras palabras, resulta razonable concluir que, en el supuesto aquí analizado, se encuentran de manera concreta reunidos los elementos de convicción suficientes para sostener que la hipótesis de riesgo procesal plasmada en los arts. 316, 317 y 319 del CP se encuentra justificada.

Asimismo, debo también señalar que más allá de las previsiones de los arts. 316, 317 y 319 del CPPN, he valorado detenidamente las pautas establecidas por los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal para determinar la existencia de riesgo procesal, considerando que en virtud del análisis previamente efectuado el mismo se corrobora, permitiendo sostener que la privación de la libertad deviene necesaria a fin de garantizar el cumplimiento de los fines del proceso y el éxito de la investigación seguida en contra del encartado.

Sin perjuicio de ello, dejo a salvo que el criterio vertido en esta decisión puede verse modificado en un futuro, siendo que la misma es revocable y puede ser revisada a la luz de nuevas o sobrevinientes circunstancias que se incorporen durante el curso del proceso.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la resolución dictada con fecha 4.11.2024 por el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba en cuanto dispuso ordenar la detención del imputado Julio César Ramírez DNI N° 37.233.740 (conf. arts. 316, 317 y 319 del CPPN y arts. ~~210, 221 y 222 del CPPF~~). Sin Costas (art. ~~530 y 531 CPPN~~).

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39460504#441092707#20241227123603095

Poder Judicial de la Nación

El señor Juez de Cámara, Dr. Jaime Díaz Gavier dijo:

En razón de coincidir con los fundamentos expuestos por la señora Juez preopinante, voto en igual sentido. Así voto.

La señora Juez de Cámara, Dra. María Noel Costa dijo:

Por compartir, en lo sustancial, la solución propiciada por la señora Juez del primer voto, Dra. Liliana Navarro, he de adherir al voto que antecede. Así voto.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la resolución dictada con fecha 4.11.2024 por el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba en cuanto dispuso ordenar la detención del imputado Julio César Ramírez DNI N° 37.233.740 (conf. arts. 316, 317 y 319 del CPPN y arts. 210, 221 y 222 del CPPF).

II.- Sin Costas (art. 530 y 531 CPPN).

III.- Regístrese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.

USO OFICIAL

LILIANA NAVARRO
JUEZ DE CÁMARA

JAIME DÍAZ GAVIER
JUEZ DE CÁMARA

MARÍA NOEL COSTA
JUEZ DE CÁMARA

MARIO OLMEDO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39460504#441092707#20241227123603095